

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 084

Demanda: Divorcio

Radicación: 2021-00280-00

Demandante: Diana Miled Pardo Martelo

Demandado: Pablo Alirio Hernández Martínez

Por conducto de su mandatario judicial presenta reforma a la demanda con fundamento en el numeral 3° del artículo 93 del C. G.P.

El artículo en mención señala que la demanda podrá ser reformada en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; la reforma se da cuando haya alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenta o se pida o alleguen nuevas pruebas; no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandada, no todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas, además debe presentarse debidamente unificada en un solo escrito.

De la revisión del escrito de reforma de la demanda, se advierte que se cumplen las exigencias del citado artículo, ya que se observan que se adicionan otros hechos, aunque algunos que se mencionan como nuevos, ya están contenidos en la demanda inicial; de igual forma se adicionan nuevas pretensiones; en cuanto a las pruebas con el escrito de reforma se allega una documental adicional y se solicitan otros testimonios.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos previstos en la citada norma, como son la reforma de hechos, pretensiones y de los medios

probatorios, la petición fue presentada unificada en un solo escrito, y además aún no se ha citado a las partes para la celebración de la audiencia inicial, el Despacho admitirá la reforma de la demanda y se harán los ordenamientos del caso.

De otra parte, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del mismo artículo 93, la notificación del presente auto a la parte demandada se hará por estado electrónico y el término del traslado del escrito de reforma a la demanda, será la mitad del término inicial, el cual correrá tres días desde la notificación.

En cuanto a las nuevas medidas cautelares que se solicitan, como son:

El embargo de y secuestro o retención de los dineros, CDTs, que posee el demandado en cuentas de ahorros o corrientes en el sitio donde esta domiciliado o en cualquier sucursal del territorio nacional.

El Despacho no accede a esta medida ya que no se determinaron las entidades donde el demandado pueda tener los dineros depositados, de igual forma la demandante deberá aclarar en cual cuenta de las que pretende embargar el demandado recibe el pago de su nómina, ya que en caso de que dicha cuenta se llegare a embargar se le afectaría el derecho al mínimo vital.

Respecto al embargo del salario que devenga el demandado como empleado de Bancolombia en el Municipio de Guarne, tampoco procede dicha medida, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 artículo 594 del C.G.P. el salario y las prestaciones sociales son inembargables en la proporción prevista en las leyes respectivas; y, de acuerdo con las normas del C.S. del T. como regla general del C. S. del T, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario y en este caso el embargo que se solicita no es por ninguno de estos conceptos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1°. Tener por reformada la demanda Verbal de Divorcio promovida por Diana Miled Pardo Martelo, en contra de Pablo Alirio Hernández Martínez

2°. Notificar el presente auto al demandado, señor PABLO ALIRIO HERNANDEZ MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que el demandado ya fue notificado de la demanda principal, la notificación se surtirá con la publicación del presente auto por Estado Electrónico; igualmente se le correrá traslado del escrito de reforma de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr, pasados tres (3) días desde la notificación.

3°. No acceder a las medidas cautelares solicitadas, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 036 del 22 de marzo de 2022



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria